

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

**Nº 66**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2011-17180
Fecha	27 de septiembre de 2011
Tipo de marca:	Gráfica
Clase:	33 internacional
Nombre de la Marca:	
Distingue:	Bebidas alcohólicas (excepto cerveza)
Solicitante:	R & A BAILEY & CO
N° Resolución:	809
	Niega el signo por encontrarse incurso en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas.
Boletín de la Propiedad Industrial N°	533
Fecha	16 de noviembre de 2012
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	11 de diciembre de 2012
Recurrente:	RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, C.I N° V-13.264.670, Agente de la propiedad industrial N° 2011-2771. Poder N° 2011-2771.
Ratificación	
Fecha	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE REGINA PHOEBUS, C.I N° V-19.202.232, Agente de la propiedad industrial N° 3382. Poder N° 2005-616.

## II. FUNDAMENTACIÓN

Este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa, no fue el adecuado, el gráfico objeto de la presente decisión se describe como una: *“Etiqueta cuadrada de fondo blanco con bordes delgados rojos, dentro de la cual se observa el perfil derecho de la cabeza y el cuello del indio “CACIQUE” de color dorado, el cacique tiene la nariz aguileña y el cabello semi-largo y ondulado, al lado de la nariz y de la boca se ve una línea de expresión, el cacique lleva en su oreja un zarcillo redondo que se asemeja a un disco solar, y una cinta gruesa con cinco plumas detrás de su cabello medio recogido, y un collar compuesto por unas figuras circulares y otras que se asemejan a unos dientes de un felino”*; así las cosas la recurrida estableció que el signo solicitado consiste en un nombre de jerarquía dentro de las etnias indígenas, por lo cual no puede ser aprovechado con fines comerciales, conforme al artículo 24 de la Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos Indígenas, aunado a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido considera quien suscribe la necesidad de hacer una minuciosa revisión del Sistema llevado por este Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual a los fines de efectuar examen de registrabilidad, dado que se considera que en el presente caso la etiqueta o figura antes indicada no se identifica con algún miembro o indígena de una determinada etnia que pudiese vulnerar el artículo 24 *ut supra* mencionado.

Así se puede observar del Sistema la existencia de un primer registro signado con el N° **P331142**, de fecha 27 de julio de 2012, clase 33 internacional, nombre de la marca “CACIQUE COCKTAIL MOJITO”, con distingue: “Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)” y un segundo Registro signado con el N° **P382851**, de fecha 31 de mayo de 2017, clase 33 internacional, nombre de la marca “CACIQUE”, con distingue: “Bebidas alcohólicas (excepto cervezas)”, denotándose que los dos registros presentan como titular **R&A BAILEY & CO.**

En este punto, es preciso traer a colación la conceptualización de la familia marcaria, que no es otra que un conjunto de signos distintivos que pertenecen a un mismo titular y que poseen un rasgo distintivo común, mediante el cual el público consumidor las asocia entre sí y las relaciona con un mismo origen empresarial; ese rasgo distintivo en común suele ser el elemento dominante que hará que todas las marcas que lo contengan generen una impresión general común, toda vez que inducirá a los consumidores a asociarlas entre sí y a pensar que los productos a que se refieren provienen de un origen empresarial común.

En el presente caso no se vislumbra la inexistencia de riesgo de confusión, luego de una evaluación de la gráfica se denota que presenta semejanzas con los signos ya registrados, las que podrá percibir el público consumidor como provenientes de un mismo origen empresarial, y, que conservan un elemento común, que es aquel que constituye dicha familia. Las marcas que conforman la familia pueden ser registradas para distinguir productos o servicios ya sea de igual o distintas clases.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado una minuciosa revisión del sistema se pudo determinar que la GRAFICA, descrita al inicio del presente, cursante de la solicitud N° 2011-17180, pertenece al mismo titular de los registros ya concedidos signado con los Nros. ° **P331142** y **P382851**, es decir **R&A BAILEY & CO.**, por lo que se estima no se encuentra incurso en las

causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la Gráfica.

### III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano RICARDO ENRIQUE ANTEQUERA, anteriormente identificado procediendo en su carácter de apoderado de R & A BAILEY & CO y debidamente ratificado por la ciudadana DIANNE REGINA PHOEBUS, antes identificada.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 809, de fecha 12 de noviembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, Tomo IX, página 12, de fecha 16 de noviembre de 2012, sólo respecto a la solicitud de registro del signo GRÁFICO, cursante de la solicitud N° 2011-017180, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo GRÁFICO, cursante de la solicitud N° 2011-017180, a favor de su solicitante R & A BAILEY & CO.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA